

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**  
Radicado N°. **031-2022-00371-01**  
ACCIONANTE: **CLAUDIA ROCÍO CASTRO ORDÓÑEZ**  
ACCIONADO: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-  
SEDE OPERATIVA SIBATE**  
Vinculados: **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS  
SIMIT, REGISTRO UNICO NACIONAL DE  
TRÁNSITO RUNT y JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA.**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II. ACCIONANTE**

Se trata de **CLAUDIA ROCIO CASTRO ORDOÑEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**III. ACCIONADA**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA SIBATE** y como vinculados **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT y JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La petente cita el derecho fundamental al **debido proceso, legalidad y defensa.**

**V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Comenta que en el año 2020 le fue impuesto el comparendo electrónico No. 27193492, remitiendo a su dirección copia de la fotografía de su auto sin adjuntar los soportes correspondientes.

Señala que presentó derecho de petición para solicitar información relacionada con el comparendo y ante la falta de respuesta interpuso una acción de tutela en el año 2021 para obtener copia del trámite contravencional.

Indica que por lo anterior conoció de la declaración de contravención en su contra sin que se verificara la identidad de la persona que conducía el vehículo ni demostrar que era ella quien cometió la infracción y no fue notificada en debida forma.

Solicitó el 2 de agosto de 2022 a la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca revocatoria directa del trámite contravencional, el cual fue respondiendo el 6 de octubre de 2022 sin tener en cuenta lo establecido por la Corte en sentencia C-038 de 2020.

Expone que el 26 de octubre recibió comunicación junto con Resolución No. 24410 donde ordenan seguir ejecución del proceso de cobro coactivo por la suma de \$434.901 en su contra.

Por lo anterior solicita se amparen los derechos invocados ordenando a la accionada aplique la sentencia C-038 de 2020 en lo relacionado a no tener certeza plena del infractor al no notificar e individualizar en debida forma la existencia del comparendo.

## **VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a-quo JUZGADO 31 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas y vinculadas, a quienes les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez ad-quo JUZGADO 31 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá mediante proveído impugnado del 6 de diciembre de 2022, **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados por improcedente.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado la accionante solicitando se amparen los derechos rogados, revisando los hechos fácticos y probatorios existentes en el plenario teniendo en cuenta que el A quo no examinó los argumentos que demuestran un comparendo irregular, sin notificación en debida forma, inobservó el principio de legalidad, omitió enviar el comparendo al presunto infractor y no pudo interponer los recursos ante el organismo de tránsito.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia que rige el proceso administrativo contravencional.

## **X. CONSIDERACIONES**

### **X.1. La Acción de Tutela.**

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este

mecanismo es **residual y subsidiario**, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).*

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *"el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."*

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sent. T-957 de 2011).*

## **XI.- CASO CONCRETO**

Se advierte que lo pretendido por la accionante con la presente acción es que se dé aplicación a la sentencia C-038 de 2020 de la Corte

Constitucional por no tener certeza del infractor, no notificar e individualizar en debida forma el comparendo y no tener certeza plena del infractor.

Delanteramente se advierte que la solicitud de amparo adolece del requisito de subsidiariedad que de suyo justifican la negativa del amparo, si en cuenta se tiene que ante la decisión sancionatoria, tenía a su haber los mecanismos ordinarios de defensa, bien ante la misma administración o ya ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que sea dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias no se pudo o no se intentó siquiera conseguir, pues adviértase, que sólo presentó un derecho de petición y solicitud de revocatoria directa omitiendo adelantar gestión alguna al interior del trámite administrativo, haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control que hayan tenido a su alcance.

Teniendo en cuenta lo informado por la accionante, se observa que el comparendo le fue impuesto en julio de 2020, del cual le llegó copia a su dirección en agosto del mismo año y dice conoció del trámite contravencional en el año 2021, en ese orden, desde aquella época tuvo la oportunidad para controvertir las órdenes de comparendo en su contra y solicitar las pruebas que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos, por lo que no es de recibo pretender después de transcurrido más de un año utilizar la acción de tutela como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias no ha intentado siquiera conseguir, tampoco adelantó gestión alguna al interior del proceso contravencional para ejercer los derechos que aduce le están siendo vulnerados.

Si bien la accionante asegura no haber podido agotar los recursos de la vía gubernativa por falta de notificación, debe tenerse en cuenta que siendo requisito para acudir a la acción de nulidad y restablecimiento, la jurisprudencia ha establecido que cuando por causa de la autoridad al que se dice perjudicado no le fue posible hacer uso de ellos, no es posible exigirle ese requisito.

*"La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia."* (Sentencia T-051/16) -Resaltado del despacho-.

Bajo este derrotero, debe advertirse que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa a los que aún no ha acudido y que hacen improcedente la acción constitucional, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable.

Adicionalmente, no puede desconocerse la presunción de legalidad que cobija el Acto Administrativo que impuso la sanción al actor, frente al cual, en

todo caso, tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde podrá exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión del amparo como se dijo antes.

Por lo atrás citado, se concluye entonces la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que éste último es un mecanismo meramente residual, cuyo único objetivo es la protección supletiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone.

Es oportuno señalar que si bien la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no puede entenderse la misma como una instancia superior, o mecanismo que sustituya las demás jurisdicciones, pues es preciso recordar, que el procedimiento de la tutela tiene un trámite residual o subsidiario con miras a una efectiva protección de los derechos fundamentales, lo que indica que solo puede ser utilizada cuando se carece de otro medio para el restablecimiento y protección de tales derechos no de otros.

*La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas a expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia. (Resaltado del despacho)*

Bajos estos parámetros jurisprudenciales, la controversia que aquí se expone no está llamada a reclamarse mediante la acción de tutela, como acertadamente lo expuso el Juez A quo, en tanto que su competencia está asignada a la justicia contenciosa y mediante los procedimientos judiciales establecidos para el caso, presupuestos que resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del Juez 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **FALLO** de tutela de fecha 6 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a734554b0251b8df63e6fc59fc6ee5f634928cc14cd42aa8636467d72383a2d5**

Documento generado en 02/02/2023 08:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**